



9563 (Radicado 2015-00240)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

68001-3187002

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G
NOMBRE	HENRY ALEXANDER ASCENCIO JURADO
BIEN JURIDICO	FAMILIA
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2015-00240
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la solicitud de concesión del sustituto de prisión domiciliaria contenido en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, impetrada por el sentenciado **HENRY ALEXANDER ASCENCIO JURADO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 91 530 941**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 21 de septiembre de 2018 condenó a HENRY ALEXANDER ASCENCIO JURADO a la pena de 42 meses de prisión en calidad de responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y LESIONES PERSONALES DOLOSAS; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.



Su detención data del 6 de mayo de 2019, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad VEINTIUN (21) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase ejecucional de la pena, el defensor del sentenciado ASCENCIO JURADO presenta solicitud para la concesión del sustituto de prisión domiciliaria por cumplir los postulados del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000.¹

Obra en la foliatura la siguiente documentación:

- ✓ Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio 23 de junio y 12 de Octubre de Bucaramanga
- ✓ Constancia expedida por el párroco de la Iglesia San Cayetano de Bucaramanga,
- ✓ Referencia laboral suscrita por Gustavo Pereira Castro,
- ✓ Referencia personal efectuada por Diego Armando Álvarez Rojas
- ✓ Referencia familiar de Diana Carolina Ascencio Jurado
- ✓ Registro civil N° 1095305596 de KAAT, y N° 1099746494 de YDAR,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor del sentenciado ASCENCIO JURADO.

¹ Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.



En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, recordemos para ello que a ASCENCIO JURADO, se le impuso una pena de 42 MESES DE PRISIÓN, que para el sublite serían 21 MESES DE PRISIÓN, y revisando el historial se tiene que su detención data del 6 de mayo de 2019, llevando a la fecha privación física de la libertad EINTITRES (23) MESES OCHO (8) DÍAS EFECTIVOS guarismo que arroja la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas (2 meses 6 días); quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que los delitos por los que fue sentenciado ASCENCIO JURADO, no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal, por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria.

No obstante lo anterior, y dado el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR cometido en perjuicio de la señora Cleo Mari Rincón Ovalle –compañera sentimental para la época de los hechos febrero de 2015-, desconociéndose si aún subsiste dicha relación sentimental, refulge la excepción de la norma a saber "*excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima*" obligante y aplicable al caso del penado ASCENCIO JURADO, así como la necesidad de concretar la distancia entre el sitio de residencia de la víctima y la dirección que refiere el solicitante disfrutaría de la gracia penal, empero ante la inminencia de la misma se consignará como una de las obligaciones derivadas de aquella mediante la cual le está prohibido acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, así como, a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente.

Ello por cuanto si bien se observa que el sitio que enuncia para residir, esto es la **Carrera 4ª N° 30ª-32 Piso 2 Barrio 12 de Octubre de Bucaramanga**, corresponde al área metropolitana de Bucaramanga – aparente lugar de habitación de la víctima-, sin embargo como quiera que



dicha persona continuará restringida del derecho a la libre locomoción con la variación consistente en que los barrotes del Centro Carcelario serán delimitados por las paredes de la vivienda que enuncia; bajo esta sola circunstancia máxime cuando reúne en su totalidad los postulados legales, y se le impuso la prohibición de acercarse a ésta, y difícilmente se le podrá exigir la variación del sitio si se encuentra en imposibilidad por ausencia de otro como bien puede alegar el petente. Además, por cuanto el sustituto de prisión domiciliaria implica el deber de permanecer en su vivienda sin que sea posible desplazarse fuera de esta salvo con autorización judicial so pena de eventual revocatoria por incumplimiento de sus obligaciones.

De otro lado, tenemos los requisitos subjetivos, frente a los que se puede afirmar, se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones².

En cuanto al desempeño personal, laboral, familiar o social, se advierte que el interno ha presentado comportamiento intramural calificado en el grado de EJEMPLAR; así mismo obran en la foliatura probanzas que dan cuenta del arraigo social del penado ASCENCIO JURADO, contando con un lugar donde residir, como es el caso de la **Carrera 4ª N° 30ª-32 Piso 2 Barrio 12 de Octubre de Bucaramanga** e igualmente se tiene

² Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



probado que el condenado hace parte de un grupo familiar, acreditándose el arraigo familiar.

Así las cosas, esto es, la valoración de las circunstancias particulares que rodean al interno ASCENCIO JURADO, junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria a éste, no colocará en peligro a la comunidad ni a la víctima y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural, por la domiciliaria, que se cumplirá en la **Carrera 4ª N° 30ª-32 Piso 2 Barrio 12 de Octubre de Bucaramanga**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal.

Al respecto de la caución ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prenda en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad así”

³ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

Sería el caso entonces entrar a analizar si se encuentra satisfecha la exigencia de la incapacidad económica, para aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 *ibídem*⁴, si no nos encontráramos en circunstancias de fuerza mayor como lo es la presencia del CORONAVIRUS, que ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud OMS, como una pandemia, en el entendido que se extiende simultáneamente por varios países, creando una emergencia en salud pública internacional.

Lo así expuesto, lleva a este Despacho a prescindir de la caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria, buscando que al acudir al banco no se contribuya a la congestión que se quiere evitar por parte del gobierno, por el riesgo de contagio del virus que conlleva este comportamiento; aunado a ello la situación de crisis económica que esta situación ha traído. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Ha de indicarse que el CORONAVIRUS, ha obligado a los gobiernos a poner en marcha medidas urgentes de protección para detener la

⁴ “B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.”



propagación del virus y salvar las vidas de las personas; situación de la que no es ajena la judicatura, quien ante las disposiciones implementadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Autoridades Carcelarias⁵, ha adoptado para el caso que nos compete los privados de la libertad, medidas excepcionales en aras de evitar los contagios, lo que es consecuente con la medida que este momento adopta el Despacho.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de ASCENCIO JURADO, a la **Carrera 4ª N° 30ª-32 Piso 2 Barrio 12 de Octubre de Bucaramanga**. Lo anterior siempre y cuando no obre en su contra una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

Advertir al Centro Carcelario que, para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, **deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica** al sentenciado ASCENCIO JURADO, con la aclaración que en caso de no contar con tal dispositivo; igualmente deberá ser traslado al lugar de domicilio y una vez se tenga disponibilidad del mecanismo electrónico cumplir con tal indicación.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno ASCENCIO JURADO, el acceso a los

⁵ - Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 del Presidente de la República, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

- Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, del Presidente de la República, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

- Resolución 001144 del 22 de marzo de 2020 del Director del INPEC, por medio de la cual se declara el Estado de Emergencia Carcelaria en los Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional del INPEC.

-Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública.

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad las medidas transitorias se salubridad publicas adoptadas mediante el acuerdo 11517 del 2020-

-Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se complementan las medidas transitorias se salubridad publicas adoptadas mediante el acuerdo 11517 del 2020-

-Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020.



servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Resta indicar que el Centro Carcelario donde actualmente se encuentra privado de la libertad, deberá informar previamente si el interno se encuentra contagiado de COVID 19, de ser así, deberán adoptarse por parte de ésta persona las medidas de bioseguridad tendientes a evitar su propagación; así también la Secretaria de Salud Municipal y Departamental, correspondiente al sitio de su prisión domiciliaria deberá en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adoptar medidas de salud y atención que requiera la sentenciado con ocasión de la patología COVID 19; así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio.

Para notificar el presente asunto y hacer suscribir diligencia de compromiso al condenado, se comisionará dado el Estado de Emergencia en que nos encontramos a la Dirección del penal.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **HENRY ALEXANDER ASCENCIO JURADO**, el beneficio de prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SUSTITUIR la pena de prisión intramural impuesta a **HENRY ALEXANDER ASCENCIO JURADO** por la domiciliaria, que se cumplirá en la **Carrera 4ª N° 30ª-32 Piso 2 Barrio 12 de Octubre de Bucaramanga** para lo cual suscribirá diligencia de compromiso a término del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal, **EXIMIÉNDOSE DEL PAGO DE CAUCIÓN**, atendiendo la motivación que se expone.



TERCERO.- ADVERTIR al Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica, al sentenciado **HENRY ALEXANDER ASCENCIO JURADO**, por cuenta de este asunto; con la aclaración que en caso de no contar con tal dispositivo igualmente deberá ser trasladado al lugar de domicilio y una vez se tenga disponibilidad del mecanismo electrónico cumplir con tal indicación.

CUARTO.- OFICIESE al Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan al interno **HENRY ALEXANDER ASCENCIO JURADO**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO.- ADVIERTASE al penado **HENRY ALEXANDER ASCENCIO JURADO**, que le está prohibido acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio, así como, a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente.

SEXTO.- COMISIONAR a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, para notificar el presente auto y hacer suscribir diligencia de compromiso a **HENRY ALEXANDER ASCENCIO JURADO**, conforme se motiva.

SEPTIMO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GENINCER ELIÉCER PARADA TOSCANO
Juez

AR/